



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01665-2018-PHC/TC

LIMA NORTE

EUGENIO ANTONIO REVILLA
SEMINARIO, REPRESENTADO POR
GUILLERMO VINCES ESCOBAR
(ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de julio de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eugenio Antonio Revilla Seminario contra la resolución de fojas 276, de fecha 10 de enero de 2018, expedida por la Segunda Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de julio de 2017, don Guillermo Vinces Escobar interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Eugenio Antonio Revilla Seminario y la dirige contra el juez Javier Donato Ventura López, a cargo del Segundo Juzgado Penal de Cañete (actualmente Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Cañete), y contra los jueces superiores Jacinto Arnaldo Cama Quispe, Ángel Polanco Tintaya y María Guadalupe Garnica Pinazo, integrantes de la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cañete. Solicita que se declaren nulas las siguientes resoluciones:

- i) la resolución suprema de fecha 15 de setiembre de 2011 (RN 1839-2010 CAÑETE), que declaró nula la sentencia de vista de fecha 18 de diciembre de 2008, la cual había revocado la sentencia condenatoria de fecha 23 de setiembre de 2008 y absuelto al favorecido como autor del delito de homicidio simple; y dispuso que otro colegiado superior emitiera un nuevo pronunciamiento;
- ii) la resolución de fecha 9 de mayo de 2012, que confirmó la sentencia que condenó al favorecido a diez años de pena privativa de la libertad efectiva como autor del delito de homicidio simple.

En consecuencia, solicita que se ordene la libertad inmediata del favorecido (Expediente 2008-0133). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, con especial énfasis en los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la cosa juzgada, y al principio *in dubio pro reo*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01665-2018-PHC/TC

LIMA NORTE

EUGENIO
SEMINARIO,
GUILLERMO
(ABOGADO)

ANTONIO REVILLA
REPRESENTADO POR
VINCES ESCOBAR

Sostiene el actor que la fiscalía superior penal interpuso recurso de nulidad contra la sentencia de vista de fecha 18 de diciembre de 2008, la cual había absuelto al favorecido como autor del delito de homicidio simple. Dicho recurso fue declarado improcedente por resolución de fecha 29 de diciembre de 2008; sin embargo, contra dicha resolución la fiscalía interpuso queja excepcional que fue declarada fundada por resolución suprema de fecha 10 de diciembre de 2009, y se ordenó que la Sala penal superior tramite el recurso de nulidad (Queja 395-2009). Posteriormente, por resolución de fecha 11 de mayo de 2011, se declaró nulo el auto de fecha 7 de abril de 2010, que había concedido el recurso de nulidad al Ministerio Público, y se dispuso que se le notifique para que fundamente dicho recurso. Finalmente, mediante resolución suprema de fecha 15 de setiembre de 2011, se declaró nula la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2008, que había revocado la sentencia condenatoria y absuelto al favorecido; y se ordenó que se emita nuevo pronunciamiento. Ello originó que, mediante sentencia de fecha 9 de mayo de 2012, la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cañete confirme la sentencia de fecha 23 de setiembre de 2008, que condenó al favorecido por el delito de homicidio simple. Al respecto, sostiene el recurrente que el Ministerio Público no realizó la fundamentación del recurso de nulidad en el plazo de ley, por lo que no correspondía que se tramite dicho recurso y la sentencia absolutoria debió quedar firme.

Agrega que el favorecido fue sentenciado con base en indicios. Señala que la imputación dirigida en su contra, referida a que dio muerte al agraviado del proceso penal, se sustenta en una ocurrencia policial en la cual se consignaron circunstancias ajenas a la realidad, motivadas por un ánimo "inquisidor" (sic). En dicha ocurrencia se señaló que el hermano del favorecido se constituyó en la comisaría del distrito de Quilmaná para denunciar que se había "liado a golpes" (sic) con el occiso (agraviado), y la madre del favorecido manifestó de forma contradictoria que este había agredido con un fierro al agraviado y lo había trasladado a una acequia, y que la gresca habría ocurrido a la altura del puente. Sin embargo, la señora luego declaró que proporcionó dicha versión en forma apresurada. El actor añade que no obra el original de la ocurrencia policial; que en dicha diligencia no intervino el representante del Ministerio Público; que no se citó al policía que redactó dicha ocurrencia para que se ratifique o declare que esta es falsa; que el favorecido ha negado en forma tajante haber cometido el delito; y que no existen indicios del móvil delictivo ni datos periféricos adicionales que lo ratifiquen, lo convaliden o lo amplíen para que se supere la duda razonable. Considera, por las razones mencionadas, que se debió fallar a favor del beneficiario.

Se precisa que la falta de actuación del representante del Ministerio Público le resta validez a la declaración recibida por los efectivos policiales, la cual no se corrobora con otros elementos probatorios, tales como la familiaridad y los vínculos que unían a los testigos con el favorecido, por lo que dichos testigos no estaban obligados a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01665-2018-PHC/TC

LIMA NORTE

EUGENIO
SEMINARIO,
GUILLERMO
(ABOGADO)

ANTONIO REVILLA
REPRESENTADO POR
VINCES ESCOBAR

declarar. Se indica que se ha considerado que el favorecido se habría lavado las manos, lo que probaría que usó el arma de fuego, pero este indicio se encuentra en la imaginación del juzgador. Asimismo, agrega que el órgano jurisdiccional asume que el fierro hallado en la escena del crimen fue utilizado para ultimar al agraviado, pero se asevera que el agraviado falleció por el impacto de un proyectil de arma de fuego. Finalmente, señala que se consideró que el favorecido cometió el delito sin que se establezca resultado o prueba científica que lo acredite.

El juez demandado Javier Donato Ventura López, a fojas 87 de autos, señala que el abogado del favorecido viene interponiendo diversas demandas de *habeas corpus* con similar alegación que la presente, las cuales han sido desestimadas. Indica que la defensa del favorecido ha omitido presentar la copia del pronunciamiento debidamente motivado, emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República en el proceso penal cuestionado en que se ha condenado al favorecido. Afirma que en el mencionado proceso no se han vulnerado los derechos y el principio alegados en la demanda, sino que, más bien, se han seguido las normas procesales y constitucionales, las sentencias han sido recurridas y el caso mereció un pronunciamiento de la Corte Suprema.

La procuradora pública adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 71 y 75 de autos, solicita el emplazamiento con la presente demanda y alega que el Tribunal Constitucional no es la instancia apta para que se determine la responsabilidad penal de una persona, se califique el tipo penal en el que se subsume la conducta del imputado o se valoren pruebas aportadas al proceso, porque esta labor le corresponde a la judicatura ordinaria. Indica que los fundamentos básicos que sustentan la demanda no guardan conexidad con el derecho a la libertad personal del favorecido y que las sentencias cuestionadas se encuentran debidamente motivadas porque se sustentan en los medios probatorios actuados en el proceso penal.

El Segundo Especializado en lo Penal de Lima Norte, con fecha 1 de setiembre de 2017, declaró improcedente la demanda por considerar que el órgano jurisdiccional demandado no ha revivido un proceso fencido, sino que ha efectuado una tramitación respecto a la interposición de la queja excepcional interpuesta por el Ministerio Público contra la resolución que declaró improcedente el recurso de nulidad que interpuso contra la sentencia de vista que absolvió al favorecido. Señala que las sentencias cuestionadas han sido debidamente motivadas porque se han valorado los medios probatorios que las sustentan y, por tanto, se acredita la responsabilidad del favorecido. Afirma que, en el proceso penal en cuestión, no se han vulnerado los derechos del favorecido y que en la demanda se pretende la revaloración de los referidos medios probatorios, lo cual no le corresponde a la judicatura constitucional.

La Segunda Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirmó la apelada por similares consideraciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01665-2018-PHC/TC

LIMA NORTE

EUGENIO SEMINARIO,
GUILLERMO (ABOGADO)
ANTONIO REVILLA
REPRESENTADO POR
VINCES ESCOBAR

En el recurso de agravio constitucional de fojas 287 de autos, se reiteran los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas las siguientes resoluciones:

- i) la resolución suprema de fecha 15 de setiembre de 2011 (RN 1839-2010 CANETE), que declaró nula la sentencia de vista de fecha 18 de diciembre de 2008, la cual había revocado la sentencia condenatoria de fecha 23 de setiembre de 2008 y absuelto al favorecido como autor del delito de homicidio simple; y dispuso que otro colegiado superior emita un nuevo pronunciamiento;
- ii) la resolución de fecha 9 de mayo de 2012, que confirmó la sentencia que condenó al favorecido a diez años de pena privativa de la libertad efectiva como autor del delito de homicidio simple.

En consecuencia, solicita que se ordene la libertad inmediata del favorecido (Expediente 2008-0133). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la cosa juzgada, y al principio *in dubio pro reo*.

Análisis del caso

Sobre la revaloración de medios probatorios y alegatos de inocencia

2. El actor señala que el favorecido fue sentenciado con base en indicios. Agrega que la imputación dirigida en su contra, referida a que dio muerte al agravio del proceso penal, se sustenta en una ocurrencia policial en la cual se consignaron circunstancias ajenas a la realidad, motivadas con un ánimo “inquisidor” (sic). En dicha ocurrencia se señaló que el hermano del favorecido se constituyó en la comisaría del distrito de Quilmaná para denunciar que se había “liado a golpes” (sic) con el occiso (agraviado), y la madre del favorecido manifestó de forma contradictoria que este había agredido con un fierro al agraviado y lo había trasladado a una acequia, y que la gresca habría ocurrido a la altura del puente. Sin embargo, la señora luego declaró que proporcionó dicha versión en forma apresurada. El actor añade que no obra el original de la ocurrencia policial; que en dicha diligencia no intervino el representante del Ministerio Público; que no se citó al policía que redactó dicha ocurrencia para que se ratifique o declare que la ocurrencia es falsa; que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01665-2018-PHC/TC

LIMA NORTE

EUGENIO SEMINARIO, GUILLERMO (ABOGADO) ANTONIO REVILLA
REPRESENTADO POR VINCES ESCOBAR

favorecido ha negado en forma tajante haber cometido el delito, y que no existen indicios del móvil delictivo ni datos periféricos adicionales que lo ratifiquen, lo convaliden o lo amplíen para que supere la duda razonable. Considera que, por las razones mencionadas, se debió fallar a favor del beneficiario.

3. Al respecto, este Tribunal aprecia que se pretende que la judicatura constitucional se pronuncie sobre los alegatos de inocencia y se realice un reexamen de las pruebas que sustentaron la condena del favorecido, lo que constituye un aspecto propio de la júdicatura ordinaria, no de la justicia constitucional. Por consiguiente, en este extremo es de aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Sobre la alegación vulneración del derecho al debido proceso

4. La Constitución Política del Perú, así como jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional, reclaman la tutela del derecho al debido proceso.
5. En el presente caso, y con relación al cuestionamiento de haber dado trámite al recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público pese a que no correspondía, este Tribunal advierte que el cuarto considerando de la resolución suprema de fecha 10 de diciembre de 2009 (fojas 144) declaró fundada la queja excepcional interpuesta por el representante del Ministerio Público porque la sentencia de vista infringió normas constitucionales respecto a la debida motivación de resoluciones judiciales; es así que no motivó adecuadamente la decisión de absolver al favorecido, pues solo se sustentó en el examen pericial de restos de disparos de armas de fuego practicado al favorecido (que dio como resultado negativo para plomo, antimonio y bario), pero no consideró que en el referido examen pericial y en la diligencia de ratificación de dicha pericia se indicó que la ausencia o presencia de las cationes de plomo, antimonio y bario luego de realizado un disparo puede variar por diversos factores, como el tipo del arma, el tiempo transcurrido y el lavado, entre otros. Tampoco se valoró que la madre del favorecido aceptó brindar información a la policía de que presenció a este último cuando agredió con un fierro al agraviado, entre otras consideraciones. Por ello, la resolución suprema de fecha 10 de diciembre de 2009 se encuentra debidamente motivada.
6. Asimismo, la resolución suprema de fecha 15 de setiembre de 2011 (RN 1839-2010 CAÑETE) que obra a fojas 152, que declaró nula la sentencia de vista absolutoria de fecha 18 de mayo de 2008, también se encuentra debidamente motivada. En su segundo, tercero y cuarto considerandos se señaló que el fiscal superior interpuso recurso de nulidad contra la referida sentencia absolutoria por no estar debidamente motivada y porque se vulneró el principio de no impunidad y la valoración de pruebas. Además, según alegó el fiscal, se encuentra acreditada la comisión del delito



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01665-2018-PHC/TC

LIMA NORTE

EUGENIO SEMINARIO, GUILLERMO (ABOGADO)
ANTONIO REVILLA
REPRESENTADO POR
VINCES ESCOBAR

de homicidio simple, y la participación y responsabilidad penal del favorecido con los elementos de prueba indiciaria. Asimismo, la Sala Suprema demandada consideró la acusación fiscal y, conforme se consideró en la resolución suprema de fecha 10 de diciembre de 2009, no se valoraron los medios probatorios consistentes en la manifestación policial de la madre del favorecido, la declaración preliminar del hermano del favorecido, el acta de inspección técnico-policial, el protocolo de pericia psicológica practicado al favorecido, y las contradicciones e inconsistencias de la tesis defensiva del favorecido, por lo que la sentencia de vista absolutoria no se motivó debidamente.

7. Finalmente, este Tribunal aprecia que la resolución de fecha 9 de mayo de 2012 (fojas 157), que confirmó la sentencia condenatoria contra el favorecido como autor del delito de homicidio simple, también se encuentra debidamente motivada porque, en los numerales 6, 7, 8, 9 y 10 del punto denominado “Fundamentos del Colegiado”, se consideró que el *a quo* estableció la responsabilidad penal del favorecido valorando el Atestado Policial 23-2000-VII DIRTE-POLL/IV DEINCRI y la ocurrencia policial 043 de fecha 20 de febrero de 2008, que relata los hechos delictuosos. Asimismo, se toma en cuenta que la sentencia condenatoria recurrida se sustentó en pruebas indirectas y en indicios y que el *a quo* merituó la declaración de la madre del favorecido, prestada en presencia del representante del Ministerio Público. Dicha declaración parece contradictoria con la manifestación que prestó a nivel policial; empero, la transcripción en la referida ocurrencia policial en la que dicha señora refirió que su hijo (el favorecido) agredió con fiero y jaló a una acequia al agraviado en el proceso penal concurre con otras corroboraciones periféricas de tipo objetivo, conforme se aprecia del acta de inspección técnico-policial en mención que contiene los hechos, que tiene como correlato la manifestación policial del favorecido en presencia del representante del Ministerio Público, que guarda correspondencia con la declaración testimonial de su progenitora.
8. En la referida sentencia se consideró que, si bien el examen pericial de absorción atómica practicado al favorecido dio negativo para plomo, antimonio y bario, el perito dejó constancia de que estos resultados pueden variar por diversos factores, como el tipo del arma, el tiempo transcurrido, el lavado de las manos, entre otros, y que las muestras practicadas al favorecido no fueron tomadas de forma inmediata a la muerte del agraviado. También se consideró que el favorecido, en su declaración instructiva, indicó que no sabía maniobrar el arma de fuego con la que se dio muerte al agraviado e incluso negó haberla tenido, pero ello se desbarata con la manifestación de su progenitora de que dicha arma la compró el favorecido. También se consideró la pericia psicológica practicada al favorecido, que fue ratificada por sus suscriptora, la cual concluye que este tiene una personalidad violenta y con rasgos paranoídes, lo cual se corrobora con una declaración testimonial de otra persona y con lo declarado por el hermano del favorecido.



EXP. N.º 01665-2018-PHC/TC

LIMA NORTE

EUGENIO ANTONIO REVILLA
SEMINARIO, REPRESENTADO POR
GUILLERMO VINCES ESCOBAR
(ABOGADO)

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto los fundamentos 2 a 3 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la alegada vulneración de los derechos al debido proceso, con especial énfasis en el derecho a una debida motivación de las resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

LEDESMA NARVÁEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

FERRERO COSTA

PONENTE
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N°. 01665-2018-PHC/TC
LIMA NORTE
EUGENIO ANTONIO REVILLA
SEMINARIO, REPRESENTADO POR
GUILLERMO VINCES ESCOBAR
(ABOGADO)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutiva de la sentencia, discrepo y me aparto de lo afirmado en el fundamento 3, en cuanto consigna literalmente que:

"Al respecto, este Tribunal aprecia que se pretende que la judicatura constitucional se pronuncie sobre los alegatos de inocencia y se realice un reexamen de las pruebas que sustentaron la condena del favorecido, lo que constituye un aspecto propio de la judicatura ordinaria, no de la justicia constitucional"

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. No obstante que, en principio, los alegatos de inocencia, la valoración de los medios probatorios y su suficiencia le competen a la judicatura ordinaria, la revisión de lo resuelto por los órganos que integran tal jurisdicción no es un asunto ajeno a la Justicia Constitucional, como se desprende en aquel fundamento. En tal sentido, no le compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria.
2. En efecto, y a contramano de lo que se señala en el fundamento citado, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar, por ejemplo, a pronunciarse sobre los alegatos de inocencia . Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otro aspectos inherentes a la misma.
3. Asimismo, puede ingresar a revalorar los medios probatorios en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se valoran irrazonablemente los hechos o, por ejemplo, se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.
4. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como por ejemplo, lo hizo en los expedientes N° 0613-2003-AA/TC; N° 0917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N°. 01665-2018-PHC/TC
LIMA NORTE
EUGENIO ANTONIO REVILLA
SEMINARIO, REPRESENTADO POR
GUILLERMO VINCES ESCOBAR
(ABOGADO)

5. Más aún, esa atribución es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL